



CUT: 199067-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0495-2025-ANA-AAA.PA

Abancay, 16 de junio de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con C.U.T. N° 199067-2024, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Municipalidad Distrital de Mollepata**, Provincia de Anta, Región Cusco, por efectuar vertimiento de aguas residuales hacia las quebradas sin nombre del sector Ayarma y quebrada sin nombre del sector Tica Tica, procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° de precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, en ejercicio de la facultad de control, vigilancia y fiscalización, en fecha 28 de agosto del 2024, realizó una verificación técnica de campo, ubicados en los sectores de Pisonaypata, Ayarma y Tica Tica, del distrito de Mollepata, provincia Anta, región Cusco, constatando los siguientes hechos:

- a) En el **sector Pisonaypata**, del distrito de Mollepata, en coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 768 056 mE, 8 505 196 mN, altitud 2,751 m.s.n.m. aprecia un botadero de residuos sólidos, presume la falta de un manejo adecuado del botadero, porque observa montículos de residuos sólidos, este espacio es separado por un muro rustico de aproximadamente 1.5 m de altura y 1.2 de ancho a la quebrada. Es preciso señalar que se observa vestigios relativamente antiguos de residuos sólidos que se encuentran soterrados.
- b) Que, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L 768 060 mE 8 505 125 mN, altitud 2,769 m.s.n.m. se observa la ejecución de unas celdas transitorias del proyecto “Mejoramiento y ampliación del servicio de limpieza pública del distrito de Mollepata-Anta-Cusco” en el lugar evidencia la instalación geomembranas, chimeneas, líneas de drenaje de lixiviados y pozo de lixiviados. Así mismo cercano a este punto en dirección de la quebrada sin nombre en las coordenadas UTM WGS84 18L 768 063 mE, 8 505 129 mN, se aprecia la disposición de desmonte (tierra) hacia la quebrada temporal sin nombre, producto de la actividad de la ejecución del proyecto, la quebrada en mención en este punto no presenta flujo de agua superficial.
- c) Seguidamente, se sitúan en el **sector Ayarma**, en coordenadas UTM WGS84 18L 768 067 mE, 8 505 047 mN constata el vertimiento directo de las aguas residuales, mediante una tubería de PVC de 10 pulgadas de diámetro y un caudal de 1.2 L/s, que discurren por la quebrada temporal sin nombre del sector de Ayarma, percibiéndose olores nauseabundos, y a 30 m de este punto por la trocha se observa una fuga de las aguas residuales en un caudal aproximado de 1.0 l/s, que salen de la tubería de PVC de 10 pulgadas de diámetro, el cual se encuentra rota, (Ver fotografía 4 y 5), haciendo un total de 2.2 l/s del agua residual, que discurren por la quebrada temporal sin nombre del sector de Ayarma.
- d) Continuado con la verificación, se sitúan en el **sector de Tica Tica**, en las coordenadas UTM WGS84, Zona 18L, 766 826 mE, 8 504 336 mN, altitud 2,750 m.s.n.m. evidencia el vertimiento de aguas residuales por un tubo de PVC de 8 pulgadas de diámetro y un caudal aproximado de 0.5 L/s, hacia la quebrada sin nombre del sector Tica Tica, en el punto perciben olores propios de estas aguas.
- e) Seguidamente, en las coordenadas UTM WGS84 766 846 mE, 8 504 173 mN cota 2724 msnm
- f)
- g) ; parte baja de la quebrada aprecia flujo constante de agua, se presume que es producto del vertimiento ya que no se evidencia la confluencia de otra fuente natural de esta quebrada, por la vegetación tupida.

Cuadro N° 01: Ubicación geográfica del punto identificado en el lugar de inspección:

Punto de descarga	Infraestructura de descarga	Caudal (L/s)	Volumen (m ³ /día)	Régimen	Ubicación (UTM - WGS84) Punto de vertimiento / 18L		Cuerpo receptor
					Este	Norte	
PVAya1	Tubería de PVC 10"	2.2	190.08	Continuo	768 067	8 505 047	Quebrada sin nombre, del sector Ayarma
PVTic1	Tubería de PVC 8"	0.5	43.20	Continuo	766 826	8 504 336	Quebrada temporal, del sector Tica Tica.

Que, mediante **Informe Técnico N° 0084-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY**, de fecha 01 de octubre de 2024, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, concluyó que, se ha evidenciado el vertimiento de las aguas residual en dos quebradas: quebrada temporal sin nombre del sector Ayarma y quebrada sin nombre del sector Tica Tica con un régimen continuo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, provenientes de la localidad de Mollepata, constatando el funcionamiento de un botadero de residuos sólidos, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 768 056 mE 8 505 196 mN. que, al momento de la verificación, se evidencia que se encuentra controlado, por la construcción de

componentes para la disposición final de los residuos sólidos. Así mismo, en coordenadas UTM WGS84 18L 768 063 mE, 8 505 129 mN, se ha evidenciado la disposición de desmonte (tierra) hacia la quebrada temporal sin nombre del sector Ayarma, producto de la actividad de la ejecución del proyecto para la disposición final de residuos sólidos; por lo que recomienda Notificar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOLLEPATA**, por contravenir con la Ley de Recursos Hídricos, específicamente por **realizar vertimientos sin autorización, hacia la quebrada sin nombre del sector Ayarma** y hacia la **quebrada temporal del sector Tica Tica**, tipificado en el numeral 9) del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del Artículo 277° del Reglamento, Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua, aprobado por el D.S. 001-2010-AG;

Que, por medio de la Notificación N° 0084-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP., de fecha 11 de octubre de 2024, notificada válidamente el 16 de octubre del 2024, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, notificó a la Municipalidad Distrital de Mollepata, provincia Anta, región Cusco, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole de estar efectuando **vertimientos sin autorización, hacia la quebrada sin nombre del sector Ayarma**, cuyos puntos de descarga es en las coordenadas UTM WGS84 18L Este= 768 067 mE, Norte= 8 505 047 mN, y **vertimientos sin autorización** hacia la **quebrada temporal del sector Tica Tica**, cuyos puntos de descarga es en las coordenadas UTM WGS84, Zona 18L, Este= 766 826 mE, Norte= 8 504 336 mN, a una altitud de 2,750 m.s.n.m; vertimientos que no tienen la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada, otorgándosele cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, mediante el OFICIO N° 0463-2024-A-MDM/C-C, de fecha 22 de octubre del 2024, la **Municipalidad Distrital de Mollepata**, provincia Anta, región Cusco, representada por su alcalde Patricia Milagros Zúñiga Estrada, realizó su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador alegando que: **Primero.** – con Informe N°0061-2024-ATM-SGTMA-MDM, con Asunto: remito informe al documento de la referida Notificación N° 0084-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, que efectivamente la UTM WGS84 18L Este= 768 067 mE, Norte= 8 505 047 mN, corresponde al costado del botadero desembocando las aguas residuales, del mismo modo UTM WGS84, Zona 18L, Este= 766 826 mE, Norte= 8 504 336 mN, corresponde a la salida del PETAR de la Urb. David Samanez Ocampo discurre a la quebrada de fondo Tica Tica, los que **REQUIEREN INTERVENCIÓN** y solicitud de licencia y/o autorización. **Segundo.** – mediante Informe N°444-2024- SGTMA - MDM/CSC, con Asunto, Remite Informe referente al Informe N°0061-2024-ATM-SGTMA-MDM, concluyendo que actualmente no se cuenta con una oficina de Medio Ambiente. Por lo que a través del INFORME N°442– 2024-SGTMA - MDM /CSC. se solicitó la creación de la oficina con el fin de promover la sostenibilidad y conservación de los recursos naturales. Actualmente la oficina de Área Técnica Municipal - ATM esta encargada de la gestión de la contaminación ambiental, a través de la regulación, monitoreo y educación.

Que, mediante **Informe Técnico N° 0025-2025-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY.**, de fecha 04 de abril de 2025, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, al término de la etapa instructiva concluyó que:

- a) de la supervisión realizada, se ha evidenciado dos (02) puntos de vertimiento de las aguas residuales con un régimen continuo y sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, los vertimientos se detallan a continuación;

Punto de descarga	Infraestructura de descarga	Caudal (L/s)	Volumen	Régimen	Ubicación (UTM - WGS84) Punto de vertimiento / 18L	Cuerpo receptor
-------------------	-----------------------------	--------------	---------	---------	--	-----------------

			(m ³ /día)		Este	Norte	
PVAya1	Tubería de PVC 10"	2.2	190.08	Continuo	768 067	8 505 047	Quebrada sin nombre, del sector Ayarma
PVTic1	Tubería de PVC 8"	0.5	43.20	Continuo	766 826	8 504 336	Quebrada temporal, del sector Tica Tica.

- b) Que, la **Municipalidad Distrital de Mollepata**, al no contar con Autorización de vertimiento no retribuye económicamente al Estado Peruano por esta actividad, cuyo volumen anual es de 85,147.2 m³, dinero que finalmente sería destinado a la protección de los recursos hídricos.
- c) Que, de acuerdo con el análisis de calificación y siguiendo la directiva general 007-2014 ANA-J-DARH, el literal d) del artículo 277° y literal d) del artículo 278.3° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dicha calificación se cataloga como GRAVE, dando lugar a una sanción administrativa de una multa mayor a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y menor a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), detallado en el Cuadro N° 04 del presente informe.
- d) Que, según el hecho imputado por el vertimiento de aguas residuales sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, seguido contra de la Municipalidad Distrital de Mollepata, así como los atenuantes percibidos se sugiere sancionar a la Municipalidad Distrital de Mollepata, con una multa de **dos punto una décima (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** en base a los criterios de calificación y determinación de la Infracción del presente informe, por efectuar vertimientos de aguas residuales hacia las quebradas sin nombre del sector Ayarma y quebrada sin nombre del sector Tica Tica, sin la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.
- e) Recomendando disponer como medida complementaria que, la Municipalidad Distrital de Mollepata, en el plazo de seis (06) meses, obtenga su autorización para realizar los vertimientos que son materia de sanción, según los requisitos del procedimiento del TUPA con código PA1100D225, conforme a la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas y su modificatoria mediante la Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificada al administrado para que formule sus descargos en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles; en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante el OFICIO N° 0190-2025-ANA-AAA.PA., se notificó a la imputada, el Informe Técnico N° 0025-2025-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY. Con fecha de notificación 24 de abril del 2025, que puso fin a la fase de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo correspondiente;

Que, pese al tiempo transcurrido la imputada no ha ejercido su derecho a la defensa mediante la presentación de su descargo o el ofrecimiento de algún medio probatorio, pese a estar debidamente notificada;

Que, haciendo una valoración fáctica, probatoria y jurídica, corresponde a esta instancia, determinar si la imputada ha realizado vertimientos de aguas residuales hacia las quebradas sin nombre del sector Ayarma y quebrada sin nombre del sector Tica Tica, **sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**; al respecto, estando al fundamento de su recurso del primer descargo, que efectivamente la UTM WGS84 18L Este= 768 067 mE, Norte= 8 505 047 mN, corresponde al costado del botadero desembocando las aguas residuales, del mismo modo UTM WGS84, Zona 18L, Este= 766 826 mE, Norte= 8 504 336

mN, corresponde a la salida del PETAR de la Urb. David Samanez Ocampo discurre a la quebrada de fondo Tica Tica, los que **REQUIEREN INTERVENCIÓN** y solicitud de licencia y/o autorización, al respecto, la **Municipalidad Distrital de Mollepata**, Provincia de Anta, Región Cusco, en su primer descargo, reconoce los hechos imputados; en ese contexto, se tiene acreditado que la **Municipalidad Distrital de Mollepata**, Provincia de Anta, Región Cusco, ha cometido la infracción en materia de recursos hídricos, prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada, en consecuencia, corresponde determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248° de la Ley N° 27444, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, previamente se deberá calificar la infracción cometida, la que de conformidad al literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción cometida no podrá ser calificada como infracción leve; por lo que con la finalidad de determinar si la infracción cometida, es grave o muy grave, se deberá, previamente, considerar, por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, los siguientes criterios: **a.** La afectación o riesgo a la salud de la población. - Se debe considerar que la descarga de vertimientos al agua, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente, ponen en riesgo la salud de las personas, según lo establece el artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud; **b.** Los beneficios económicos obtenidos por el infractor. - Existe beneficio económico por parte de la infractora toda vez que no viene pagando la retribución económica por el vertimiento; **c.** La gravedad de los daños generados. - No se ha evidenciado; **d.** Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.- Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por la infractora, hay que tener en cuenta que la imputada cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, que una vez obtenga su autorización, permitirá en el futuro, la realización del tratamiento de las aguas servidas y su posterior vertimiento, por lo que deberá tenerse dicha circunstancia como una atenuante de su conducta; **e.** Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente. - No se ha evidenciado; **f.** Reincidencia. - No se ha determinado la existencia de casos anteriores. **g.** costos en que incurra el Estado para atender los daños generados. - No se ha evidenciado;

Que, como resultado del análisis, se concluye que la conducta realizada por la **Municipalidad Distrital de Mollepata**, Provincia de Anta, Región Cusco, debe ser calificada como GRAVE, por lo que en aplicación del numeral 279.2 del artículo 279° y del numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, le corresponde una Sanción Administrativa de multa, ascendente a DOS PUNTO UNA DÉCIMA (2.1) Unidades Impositivas Tributarias; asimismo como Medida Complementaria el disponer que la Municipalidad infractora realice la gestiones para obtener la autorización de vertimientos de aguas residuales ante la Autoridad Nacional del Agua, bajo responsabilidades civiles y penales a las que hubiera lugar, conforme determine la autoridad competente;

Estando a lo expuesto y con el visto del Área Legal y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar, a la **Municipalidad Distrital de Mollepata**, Provincia de Anta, Región Cusco, con una multa ascendente a **DOS PUNTO UNA DÉCIMA (2.1) Unidades Impositivas Tributarias** vigentes a la fecha de cancelación, por efectuar vertimientos de aguas residuales hacia las quebradas sin nombre del sector Ayarma y quebrada sin nombre del sector Tica Tica, sin la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, cuyos detalles fueron desarrollados en los considerandos de la presente resolución; acción que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de diez (10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 3°.- Disponer como Medida Complementaria que la **Municipalidad Distrital de Mollepata**, Provincia de Anta, Región Cusco, en el plazo de seis meses gestione su Autorización de vertimiento de agua residual tratada, bajo responsabilidades civiles y penales a las que hubiera lugar, conforme determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que, una vez consentida la presente resolución, la sanción impuesta en el artículo 1°, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, para cuyo efecto se deberá oficiar a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente resolución a la **Municipalidad Distrital de Mollepata**, Provincia de Anta, Región Cusco, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca.

ARTÍCULO 6°.- Encargar a la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca la notificación de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC